

Bruselas, 8 de julio de 2025
(OR. en)

11354/25

EF 236	ENER 358
ECOFIN 967	ATO 45
SIMPL 71	AGRI 328
ANTICI 81	AGRIFIN 77
SUSTDEV 52	AGRIORG 95
FSC 8	DRS 67
ENV 673	CCG 27
CLIMA 258	DELACT 97
TRANS 288	

NOTA DE TRANSMISIÓN

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.^a Martine DEPREZ, directora

Fecha de recepción: 7 de julio de 2025

A: D.^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

N.º doc. Ción.: C(2025) 4568 final

Asunto: REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 4.7.2025 por el que se modifican el Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 de la Comisión en lo que respecta a la simplificación del contenido y de la presentación de la información que debe divulgarse sobre las actividades medioambientalmente sostenibles y los Reglamentos Delegados (UE) 2021/2139 y (UE) 2023/2486 de la Comisión en lo que respecta a la simplificación de determinados criterios técnicos de selección para determinar si las actividades económicas no causan un perjuicio significativo a los objetivos medioambientales

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2025) 4568 final.

Adj.: C(2025) 4568 final



Bruselas, 4.7.2025
C(2025) 4568 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 4.7.2025

por el que se modifican el Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 de la Comisión en lo que respecta a la simplificación del contenido y de la presentación de la información que debe divulgarse sobre las actividades medioambientalmente sostenibles y los Reglamentos Delegados (UE) 2021/2139 y (UE) 2023/2486 de la Comisión en lo que respecta a la simplificación de determinados criterios técnicos de selección para determinar si las actividades económicas no causan un perjuicio significativo a los objetivos medioambientales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

Contexto general

El Reglamento relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles («Reglamento sobre la taxonomía»)¹ ha creado un sistema unificado de la UE para la clasificación de las actividades económicas medioambientalmente sostenibles (denominadas «actividades que se ajustan a la taxonomía»). El artículo 8 del Reglamento sobre la taxonomía impone una serie de obligaciones de transparencia a determinadas empresas financieras y no financieras con respecto a dichas actividades.

En junio de 2021, la Comisión adoptó el acto delegado de taxonomía climática de la UE² con objeto de aplicar el Reglamento sobre la taxonomía respecto de las actividades económicas que contribuyen de manera sustancial a los objetivos de mitigación del cambio climático y adaptación al cambio climático. En marzo de 2022, la Comisión modificó el acto delegado de taxonomía climática de la UE mediante la adición de criterios para determinadas actividades de los sectores de la energía nuclear y el gas fósil³. En junio de 2023, la Comisión adoptó el acto delegado de taxonomía medioambiental de la UE⁴ para el resto de los objetivos medioambientales y modificó el acto delegado de taxonomía climática de la UE mediante la adición de criterios para nuevas actividades de los sectores de la fabricación y el transporte⁵. Los actos delegados de taxonomía climática y de taxonomía medioambiental de la UE especifican los criterios técnicos de selección para determinar las condiciones en las que se considera que una actividad económica contribuye de manera sustancial a alguno de los

¹ Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13).

² Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 de la Comisión, de 4 de junio de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se establecen los criterios técnicos de selección para determinar las condiciones en las que se considera que una actividad económica contribuye de forma sustancial a la mitigación del cambio climático o a la adaptación al mismo, y para determinar si esa actividad económica no causa un perjuicio significativo a ninguno de los demás objetivos ambientales (DO L 442 de 9.12.2021, p. 1).

³ Reglamento Delegado (UE) 2022/1214 de la Comisión, de 9 de marzo de 2022, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en lo que respecta a las actividades económicas en determinados sectores energéticos y el Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 en lo que respecta a la divulgación pública de información específica sobre esas actividades económicas (DO L 188 de 15.7.2022, p. 1).

⁴ Reglamento Delegado (UE) 2023/2486 de la Comisión, de 27 de junio de 2023, por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de los criterios técnicos de selección para determinar en qué condiciones se considerará que una actividad económica contribuye de forma sustancial al uso sostenible y a la protección de los recursos hídricos y marinos, a la transición a una economía circular, a la prevención y el control de la contaminación, o a la protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas, y para determinar si dicha actividad económica no causa un perjuicio significativo a ninguno de los demás objetivos medioambientales, y por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 de la Comisión en lo que respecta a la divulgación de información pública específica sobre esas actividades económicas (DO L, 2023/2486, 21.11.2023).

⁵ Reglamento Delegado (UE) 2023/2485 de la Comisión, de 27 de junio de 2023, que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 por el que se establecen criterios técnicos de selección adicionales para determinar las condiciones en las que se considera que una actividad económica contribuye de forma sustancial a la mitigación del cambio climático o a la adaptación al mismo, y para determinar si esa actividad económica no causa un perjuicio significativo a ninguno de los demás objetivos medioambientales (DO L, 2023/2485, 21.11.2023).

objetivos medioambientales establecidos en el artículo 9 del Reglamento sobre la taxonomía, así como los criterios técnicos de selección para determinar si dicha actividad económica no causa un perjuicio significativo a ninguno de los demás objetivos medioambientales.

En julio de 2021, la Comisión adoptó un acto delegado en el que se especifican las obligaciones de divulgación de información de las empresas en virtud del artículo 8 del Reglamento sobre la taxonomía en lo que respecta a aquellas de sus actividades que son elegibles según la taxonomía y que se ajustan a la taxonomía («acto delegado sobre divulgación de información»)⁶. Dicho acto delegado se ha modificado en dos ocasiones:

- en marzo de 2022, con objeto de reforzar los requisitos de transparencia respecto de las actividades económicas de los sectores de la energía nuclear y el gas fósil, y
- en junio de 2023, con objeto de adaptar, en caso necesario, los requisitos de divulgación de información respecto de las actividades económicas cubiertas por el acto delegado de taxonomía medioambiental de la UE.

El acto delegado sobre divulgación de información traduce los criterios técnicos de selección que definen las actividades económicas medioambientalmente sostenibles establecidos en los actos delegados de taxonomía climática y de taxonomía medioambiental de la UE en indicadores clave de resultados (en adelante «ICR») cuantitativos tanto para las empresas financieras como para las empresas no financieras. Los ICR pertinentes se divulgan públicamente todos los años en los informes de gestión de las empresas afectadas. El objetivo de divulgar esa información es que tanto los inversores como el público puedan comprender el comportamiento medioambiental de las empresas en relación con las actividades cubiertas por la taxonomía, así como la trayectoria que están siguiendo las empresas en pos de la armonización de sus actividades con la taxonomía de la UE, con miras a facilitar la financiación de las actividades y los proyectos sostenibles. Por tanto, el acto delegado sobre divulgación de información persigue aumentar la transparencia en el mercado y ayuda a evitar el ecopostureo mediante la facilitación de información objetiva a los inversores acerca de la adaptación de las empresas a los criterios de sostenibilidad de la taxonomía («adaptación a la taxonomía»).

Las empresas no financieras empezaron a informar sobre sus ICR el 1 de enero de 2023. Para finales de octubre de 2024, un total de 2 180 empresas habían presentado información sobre su adaptación a la taxonomía. Estas empresas representan 12,9 billones EUR en activos (excluidos los activos del sector financiero)⁷. En conjunto, en el segundo año de presentación de información, las empresas declarantes consignaron un total de 250 000 000 000 EUR de inversiones en activos fijos que se ajustaban a la taxonomía, lo que supone un incremento del 34 % con respecto a 2022. Tras los dos primeros años de presentación de información sobre adaptación a la taxonomía por parte de las empresas no financieras con respecto a los ejercicios de 2022 y 2023, el volumen de negocios que se ajusta a la taxonomía aumentó en un 25 %, hasta alcanzar un total de 764 000 000 000 EUR solo en 2023. Los sectores que informaron de un mayor porcentaje de volumen de negocios que se ajustaba a la taxonomía en el ejercicio de 2023 fueron el de la fabricación (36 %), el del suministro eléctrico (33 %) y el

⁶ Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 de la Comisión, de 6 de julio de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante la especificación del contenido y la presentación de la información que deben divulgar las empresas sujetas a los artículos 19 *bis* o 29 *bis* de la Directiva 2013/34/UE respecto a las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista medioambiental, y la especificación de la metodología para cumplir con la obligación de divulgación de información (DO L 443 de 10.12.2021, p. 9).

⁷ Goldman Sachs: «Equity Research», 30 de enero de 2025.

de la construcción (9 %)⁸. En 2024, las empresas únicamente presentaron información sobre los objetivos climáticos. Los resultados de la presentación de información por parte de las empresas no financieras en los dos primeros años son alentadores, tanto desde el punto de vista de la calidad de los datos como desde el punto de vista de los ICR ecológicos comunicados.

El acto delegado sobre divulgación de información exige que las empresas financieras utilicen los ICR divulgados por sus contrapartes a la hora de calcular sus propios ICR, incluida la ratio de activos verdes («GAR»). Además, el Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros⁹ exige que los participantes en los mercados financieros utilicen los ICR divulgados por las empresas participadas a la hora de evaluar el nivel de adaptación a la taxonomía de los productos financieros que formulen declaraciones ecológicas.

Dado que el cálculo de los ICR de las empresas financieras, incluida la GAR, depende de la transmisión de información y datos por parte de las contrapartes a las que dichas empresas proporcionan financiación, cabe esperar que la solidez y exactitud de los ICR mejoren gradualmente, a medida que las empresas pertinentes adopten la taxonomía de la UE y que la información divulgada y los datos ganen en calidad y disponibilidad.

Asimismo, cabe esperar que el nivel de adaptación a la taxonomía de las exposiciones que financien actividades económicas y activos anteriores a la taxonomía de la UE (es decir, el *stock* existente) sea inferior al de las exposiciones que financien actividades económicas y activos en el futuro (es decir, el flujo de nueva financiación). Tal situación sería coherente con el objetivo de la taxonomía de la UE de facilitar la financiación de nuevas actividades y proyectos medioambientalmente sostenibles.

Las empresas financieras empezaron a presentar información sobre sus ICR el 1 de enero de 2024. Las cifras comunicadas sobre la adaptación son bajas, y el proceso de presentación de información aún está en fase de consolidación. Se necesitarán varios años para que el sector financiero interiorice debidamente la taxonomía de la UE y proporcione información exacta y completa. Previsiblemente, la estabilización de los flujos de datos y la mejora de la cobertura harán que la presentación de información por parte de las empresas financieras mejore en el futuro.

A pesar de las pruebas que demuestran ya una aceptación inicial de la taxonomía de la UE, en particular, por parte de las empresas no financieras, tanto estas como las empresas financieras consideran que aún hay margen para simplificar y mejorar los requisitos de presentación de información. Esa simplificación y esa mejora son independientes y complementarias de los cambios contemplados en la propuesta presentada por la Comisión de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a determinados requisitos de presentación de información corporativa y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad¹⁰ (en lo sucesivo, «propuesta omnibus en materia de sostenibilidad»).

La experiencia adquirida tras el primer año de presentación de información por parte de las empresas financieras y los dos años consecutivos de presentación de información por parte de las empresas no financieras proporciona una base suficiente para introducir determinadas

⁸ Datos extraídos de las bases de datos de Bloomberg y Orbis.

⁹ Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros (DO L 317 de 9.12.2019, p. 1).

¹⁰ COM(2025) 81 final.

simplificaciones específicas dirigidas a racionalizar las obligaciones de presentación de información y, en consecuencia, reducir la carga administrativa para las empresas declarantes, sin que ello suponga la pérdida de datos pertinentes y de importancia relativa significativa del marco de presentación de información en relación con la taxonomía.

Además, el cumplimiento de la totalidad de los criterios técnicos de selección, incluida la totalidad de los criterios relativos al principio de «no causar un perjuicio significativo», constituye una condición necesaria para considerar que una actividad económica se ajusta a la taxonomía. El incumplimiento de uno solo de los criterios de ausencia de perjuicio significativo se traduce en que una actividad no se ajuste a la taxonomía. A menudo, los criterios de ausencia de perjuicio significativo se consideran excesivamente complejos y gravosos, y las empresas suelen alegar la dificultad para establecer el cumplimiento de esos criterios como principal motivo para la no adaptación a la taxonomía.

La situación descrita se da, en particular, en lo referente a los criterios genéricos relativos al principio de no causar un perjuicio significativo a la prevención y el control de la contaminación en relación con el uso y la presencia de productos químicos («apéndice C»)¹¹. Dichos criterios han resultado difíciles de aplicar para las empresas no financieras que presentan información sobre diferentes sectores y diferentes actividades económicas elegibles según la taxonomía. A menudo, los sectores y actividades respecto de los cuales el apéndice C plantea problemas de aplicación son fundamentales para la transición ecológica, como, por ejemplo, la fabricación de paneles de energía solar fotovoltaica, baterías, variadores de velocidad y bombas de calor. Las empresas no financieras sostienen que el proceso para evaluar la adaptación a determinadas disposiciones del apéndice C es desproporcionado y excesivamente gravoso y que es preciso simplificar los criterios para que sean más fáciles de aplicar. En vista de lo anterior, deben introducirse modificaciones específicas del apéndice C cuanto antes con el fin de simplificar los criterios y reducir la carga administrativa excesiva que pesa sobre las empresas declarantes, a la espera de una revisión más exhaustiva.

A continuación, la Comisión procederá a revisar de manera sistemática y exhaustiva los requisitos de presentación de la información y todos los criterios técnicos de selección, en particular todos los criterios de ausencia de perjuicio significativo, con el objetivo de estudiar las posibilidades para lograr que sean más sencillos y fáciles de aplicar y que estén más armonizados con la legislación de la UE.

Contenido del acto delegado

Presentación de información

En particular, tanto para las empresas declarantes que sean financieras como para las no financieras, el presente Reglamento modifica el acto delegado sobre divulgación de información como sigue:

- a) para reducir la carga administrativa en consonancia con el principio de proporcionalidad, debe autorizarse a las empresas financieras y no financieras a no evaluar la conformidad con la taxonomía de la UE respecto de las actividades que, desde el punto de vista financiero, carezcan de importancia relativa significativa para su negocio. Por norma general, se dará por supuesta la ausencia de importancia relativa significativa si el valor acumulado de las actividades carentes de importancia relativa significativa es inferior al 10 % de los denominadores de los ICR. La importancia relativa significativa de las actividades debe evaluarse

¹¹ Apéndice C de los anexos I y II del acto delegado de taxonomía climática de la UE y de los anexos I, II y IV del acto delegado de taxonomía medioambiental de la UE.

independientemente para cada ICR. Además, dado que la información sobre la adaptación a la taxonomía de los gastos operativos tiene, relativamente, menor valor informativo y menor utilidad para toma de decisiones, cuando el ICR de los OpEx sea irrelevante para el modelo de negocio de la empresa, puede autorizarse a presentar únicamente el valor total de los gastos operativos sin ninguna otra evaluación en el marco de la taxonomía de la UE;

- b) garantizar la exactitud de los ICR de las empresas financieras, sus exposiciones a empresas contrapartes que no estén obligadas a incluir información sobre sostenibilidad en su informe de gestión de conformidad con el artículo 19 *bis* o el artículo 29 *bis* de la Directiva 2013/34/UE y no estén sujetas a requisitos de presentación de información en virtud del artículo 8 del Reglamento sobre la taxonomía deben quedar excluidas del denominador de los ICR aplicables. No obstante, las empresas financieras podrán incluir exposiciones frente a las empresas contrapartes que presenten los ICR de la taxonomía de forma voluntaria o exposiciones que financien actividades económicas o activos específicos de dichas contrapartes. Además, hasta que la Comisión finalice las revisiones del acto delegado sobre divulgación de información y los actos delegados de taxonomía climática y de taxonomía medioambiental, las empresas financieras deben estar obligadas, hasta el 31 de diciembre de 2027, a divulgar las plantillas detalladas que figuran en el acto delegado sobre divulgación de información y publicar en su lugar una declaración en su informe de gestión para indicar que no afirman que sus actividades están asociadas a actividades medioambientalmente sostenibles en virtud del Reglamento sobre la taxonomía. Por último, dada la escasa pertinencia y utilidad a efectos decisorios del ICR de la cartera de negociación, y del ICR de los honorarios y comisiones para determinadas entidades financieras, se aplaza la aplicación de ambos ICR hasta 2028, a la espera de una revisión más exhaustiva;
- c) garantizar que las plantillas de información general se abrevian y simplifican considerablemente, sin que ello suponga la pérdida de información esencial sobre el comportamiento medioambiental. Se suprimen las plantillas específicas de notificación relativas al rendimiento y a las exposiciones a las actividades relacionadas con la energía nuclear y el gas fósil, mientras que determinados elementos de dichas plantillas se transponen a las plantillas generales de presentación de informes de las empresas financieras.

En primer lugar, un umbral mínimo del 10 % permitiría a las empresas declarantes centrar sus esfuerzos en evaluar la elegibilidad según la taxonomía y la adaptación a esta de aquellas actividades que representen una parte significativa de sus ingresos, capital o gastos operativos.

En lo tocante a las actividades que se consideren de importancia relativa significativa desde el punto de vista financiero, es apropiado establecer un enfoque gradual respecto de la importancia relativa de las distintas clases de información que deba presentarse. Dado que, en general, se considera que la información sobre los gastos operativos es de menor importancia que la relativa al volumen de negocios o las inversiones en activos fijos para evaluar la sostenibilidad de las actividades de las empresas, se permitirá que las empresas no financieras no presenten información sobre la elegibilidad según la taxonomía y la adaptación a esta de los gastos operativos si el ICR de los OpEx carece de importancia relativa significativa para su modelo de negocio.

Las empresas financieras no estarán obligadas, en virtud de esta norma, a evaluar la elegibilidad según la taxonomía y la adaptación a esta de hasta el 10 % de sus activos

financieros (en particular, préstamos e inversiones que financien actividades económicas específicas, es decir, aquellas cuyo producto se utilice para fines conocidos). En el caso de los préstamos e inversiones con fines generales, las empresas financieras se basarán directamente en la información comunicada sobre las actividades carentes de importancia relativa significativa de sus contrapartes. En consecuencia, se reducirían notablemente los costes y los esfuerzos relacionados con la recopilación y el análisis de datos sobre la elegibilidad según la taxonomía y la adaptación a esta de aquellas actividades económicas carentes de importancia relativa significativa para el negocio de las empresas declarantes.

Además, en virtud de la citada norma, determinadas empresas financieras sujetas a varios ICR, como las entidades de crédito, no tendrían que presentar información sobre algunos ICR que reflejen actividades carentes de importancia relativa significativa para su negocio (por ejemplo, la GAR de la cartera de negociación o el ICR de los honorarios y comisiones por servicios que no sean concesión de préstamos que representen menos del 10 % de los ingresos totales).

En segundo lugar, a fin de garantizar la exactitud de los ICR de las empresas financieras, evitando al mismo tiempo que las empresas que no entren en el ámbito de aplicación de las normas de presentación de información sobre sostenibilidad en virtud de los artículos 19 *bis* y 20 *bis* de la Directiva 2013/34/UE estén sujetas indirectamente a criterios estrictos de la taxonomía en lo referente al acceso a financiación sostenible, es necesario que las exposiciones de las entidades financieras frente a esas empresas se excluyan del denominador de los ICR aplicables hasta que concluya la revisión, por parte de la Comisión, del acto delegado sobre divulgación de información. No obstante, las empresas financieras podrán incluir en sus ICR presentados las exposiciones frente a dichas empresas si estas informan de sus ICR de la taxonomía de forma voluntaria o si dichas exposiciones financian actividades económicas específicas (es decir, cuyo producto se utiliza para fines conocidos). Esto se justifica por el hecho de que, en esas situaciones, las empresas financieras declarantes no inducen indirectamente a estas contrapartes a evaluar la conformidad de todas sus actividades con los criterios de la taxonomía.

Además, cuando no sea posible llevar a cabo la evaluación de la elegibilidad a la taxonomía o la adaptación a esta de determinadas exposiciones, como los derivados, el efectivo y los equivalentes al efectivo, los préstamos bancarios a la vista, el fondo de comercio o las materias primas, estas deben excluirse del denominador de ICR de las empresas financieras.

Finalmente, hasta que la Comisión termine las revisiones del acto delegado sobre divulgación de información y los criterios técnicos de selección de la taxonomía, las empresas financieras no deben estar obligadas, hasta el 31 de diciembre de 2027, a divulgar las plantillas detalladas que figuran en el acto delegado sobre divulgación de información y publicar en su lugar una declaración en su informe de gestión para indicar que no afirman que sus actividades están asociadas a actividades medioambientalmente sostenibles en virtud del Reglamento sobre la taxonomía. Esta exención opcional se prevé para aliviar los costes de presentación de información de las empresas financieras antes de que finalice la revisión exhaustiva de las normas de presentación de información y los criterios técnicos de selección. Además, dada la escasa pertinencia y utilidad a efectos decisivos del ICR de la cartera de negociación, y del ICR de los honorarios y comisiones para determinadas entidades financieras, se aplaza la aplicación de ambos ICR hasta 2028.

En tercer lugar, la simplificación de las plantillas comprende los elementos siguientes:

Simplificación del resumen de los ICR:

En el caso de las empresas no financieras, el presente Reglamento introduce una plantilla estática para la información resumida, que fusionará en una sola plantilla, en lugar de tres, el resumen de los ICR presentados de acuerdo con las normas vigentes de comunicación de «información por actividad». De ese modo, la plantilla resumen refleja únicamente los puntos de datos inmediatamente útiles y la información que las empresas financieras necesitan para calcular sus propios ICR de la taxonomía, mientras que las plantillas «por actividad» ofrecen desgloses sectoriales más detallados. Asimismo, el presente Reglamento suprime la información resumida sobre actividades no elegibles, la información por objetivo (actividades elegibles, actividades elegibles pero que no se ajustan, actividades de transición y facilitadoras), la presentación específica de información sobre los puntos de datos relativos al principio de no causar un perjuicio significativo y las salvaguardias mínimas para las actividades que se ajustan a la taxonomía. La plantilla resumen incluye una columna que proporciona transparencia sobre la proporción del denominador del ICR respectivo no evaluada y que las empresas no financieras consideran carente de importancia relativa significativa.

Simplificación de la información «por actividad»:

En cuanto a las actividades que se ajustan a la taxonomía, el presente Reglamento prevé la presentación de información sobre cada actividad en una fila y suprime lo siguiente:

- la presentación de información sobre las partes de cada actividad que se ajustan a distintos objetivos medioambientales en filas separadas,
- la presentación de información sobre cualquier contribución a varios objetivos medioambientales por separado para el principio de no causar un perjuicio significativo y las salvaguardias mínimas,
- la presentación de información explícita sobre las actividades que no se ajustan (aun así, estas pueden derivarse implícitamente de los puntos de datos restantes).

La simplificación de las plantillas dará lugar, por sí sola, a la reducción de los puntos de datos comunicados para las empresas no financieras (en el caso de una sola actividad que se ajuste a la taxonomía) de 78 a 28, esto es, una **reducción del 64 %**.

En el caso de las entidades de crédito, la simplificación de las plantillas se traducirá en una **reducción del 89 % de los puntos de datos comunicados**. Del mismo modo, las plantillas de presentación de información de otras empresas financieras se reducirán considerablemente.

Las plantillas para las empresas financieras proporcionan transparencia sobre la proporción no evaluada de las exposiciones en el denominador de los ICR que i) las empresas financieras han considerado carentes de importancia relativa significativa y de las que no han evaluado la elegibilidad según la taxonomía y la adaptación a esta, ii) financian actividades de contrapartes que las contrapartes consideran carentes de importancia relativa significativa, y iii) financian a empresas financieras que no declaran invertir en actividades económicas asociadas a actividades económicas medioambientalmente sostenibles en virtud del Reglamento sobre la taxonomía, o financiarlas.

Además, la supresión del anexo XII, que contenía las plantillas específicas sobre el comportamiento y las exposiciones frente a actividades relacionadas con la energía nuclear y el gas fósil tendrá como resultado una reducción tangible de los puntos de datos comunicados. Las empresas declarantes consideraban que dichas plantillas eran gravosas, especialmente cuando había un número limitado de exposiciones frente a tales sectores y debía consignarse «0» en muchos de los puntos de datos. Las empresas no financieras presentarán información sobre esas actividades, cuando estas sean de importancia relativa significativa, en la plantilla «por actividad». Las empresas financieras presentarán información sobre dichas actividades,

cuando proceda, de forma agregada en su plantilla normalizada, lo que reducirá el número de celdas notificadas de 166 a 4 por cada ICR.

Es preciso dar prioridad a las medidas de reducción de la carga y simplificación antes mencionadas y distinguirlas de la revisión en curso del acto delegado sobre divulgación de información, que exige más tiempo y una evaluación política más exhaustiva y se presentará por separado en su debido momento. En esa revisión a fondo, se examinarán las opciones para introducir cambios de mayor calado en el marco vigente para la presentación de información, en particular por lo que respecta a la mejor manera de abordar los problemas relacionados con los diferentes ámbitos del numerador y del denominador de la GAR actual.

Criterios de ausencia de perjuicio significativo

El presente Reglamento también modifica los actos delegados de taxonomía climática y de taxonomía medioambiental de la UE a fin de resolver los problemas de aplicación más acuciantes que plantea el cumplimiento del apéndice C, a la espera de una revisión más exhaustiva.

Las modificaciones conllevan la sustitución de dicho apéndice por una nueva versión que:

- aclara la aplicación de determinadas exenciones de la legislación medioambiental de la UE a que se hace referencia en las letras c) y d) de los criterios;
- deroga la disposición del párrafo adicional que sigue a la letra f) del apéndice C, relativa a las sustancias (como tales, en forma de mezclas o contenidas en artículos) que reúnan los criterios establecidos en el artículo 57 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 y hayan sido identificadas de conformidad con el artículo 59, apartado 1, del Reglamento n.º 1907/2006 (Reglamento REACH)¹².

Las modificaciones descritas mejorarán la usabilidad, la claridad jurídica y la coherencia del apéndice C. Aclarar la aplicación de determinadas exenciones establecidas en la legislación medioambiental de la UE a que se hace referencia en el apéndice C, en particular las que se refieren a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónico y al uso de sustancias que agotan la capa de ozono, garantizará una mayor coherencia con el acervo vigente de la UE y, por ende, evitará que las empresas declarantes deban soportar cargas innecesarias derivadas de la evaluación de su conformidad con dichas disposiciones. La supresión del párrafo adicional que sigue a la letra f) del apéndice C se traducirá en una reducción considerable de la carga y los costes de cumplimiento para las empresas declarantes. El párrafo adicional que sigue a la letra f) exige que las empresas declarantes evalúen también el uso y la presencia de sustancias que hayan sido autoclasificadas de acuerdo con el Reglamento sobre clasificación, etiquetado y envasado (CLP)¹³. Según la base de datos de clasificación y etiquetado de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, existen aproximadamente 10 000 sustancias que cumplen los criterios establecidos en el artículo 57 del Reglamento REACH. La derogación del párrafo

¹² Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

¹³ Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

adicional que sigue a la letra f) reducirá de manera notable el número de sustancias objeto de evaluación, ya que las empresas declarantes, al evaluar su adaptación, se limitarán a las sustancias incluidas en la letra f), es decir, las que figuren en la lista de sustancias candidatas extremadamente preocupantes en procedimiento de autorización publicada por la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas de conformidad con el artículo 59, apartado 10, del Reglamento REACH.

A fin de dar un alivio inmediato a las empresas declarantes ya en el ejercicio de presentación de información relativa a la taxonomía de 2026, las medidas de simplificación dispuestas en el presente Reglamento modificativo deben adoptarse y aplicarse oportunamente y por separado de la revisión del acto delegado sobre divulgación de información y de una revisión más amplia de los criterios técnicos de selección, en particular los criterios de ausencia de perjuicio significativo, que se iniciará sin demora. De acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852, podría permitirse a las empresas sujetas a los artículos 19 *bis* o 29 *bis* de la Directiva sobre contabilidad presentar información sobre las actividades que reúnan solo algunos de los criterios recogidos en el artículo 3 del Reglamento sobre la taxonomía. Una revisión más amplia del acto delegado sobre divulgación de información podría disponer dicha posibilidad de presentar información sobre el cumplimiento parcial, lo que aportaría más flexibilidad y favorecería una transición medioambiental gradual de las actividades con el tiempo, en consonancia con el objetivo de intensificar la financiación de transición.

En cuanto a la simplificación de los criterios técnicos de selección, la Comisión evaluará los criterios en vigor desde el punto de vista de la claridad, la disponibilidad de pruebas para demostrar la conformidad, el coste de recopilar las pruebas y la aplicabilidad de los criterios en el contexto internacional, e introducirá las simplificaciones que sean posibles. La revisión también garantizará que, cuando sea posible, los criterios técnicos de selección se armonicen con la legislación vigente de la UE, a fin de facilitar su aplicación por parte de las empresas y lograr que sea más sencillo demostrar el cumplimiento de dichos criterios mediante la aportación de pruebas del cumplimiento de la legislación de la UE aplicable.

Marco jurídico

El presente Reglamento se basa en las delegaciones de poderes establecidas en el artículo 8, apartado 4, el artículo 10, apartado 3, el artículo 11, apartado 3, el artículo 12, apartado 2, el artículo 13, apartado 2, el artículo 14, apartado 2, y el artículo 15, apartado 2, del Reglamento sobre la taxonomía. Los criterios técnicos de selección se establecen de acuerdo con los requisitos del artículo 19 de dicho Reglamento.

De conformidad con el artículo 31 del Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación, de 13 de abril de 2016¹⁴, el presente Reglamento combina en un único acto siete delegaciones de poderes interrelacionadas del Reglamento sobre la taxonomía. Se trata de las delegaciones de poderes establecidas en el artículo 10, apartado 3, el artículo 11, apartado 3, el artículo 12, apartado 2, el artículo 13, apartado 2, el artículo 14, apartado 2, y el artículo 15, apartado 2, del Reglamento sobre la taxonomía relacionadas con los criterios técnicos de selección a efectos de la mitigación del cambio climático, la adaptación al cambio climático, el uso sostenible y la protección de los recursos hídricos y marinos, la transición hacia una economía circular, la prevención y el control de la contaminación y la protección y restauración de la biodiversidad y de los ecosistemas, respectivamente, y una delegación de poderes establecida en el artículo 8, apartado 4, del Reglamento sobre la taxonomía sobre la

¹⁴ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

información que deben divulgar las empresas sujetas a la obligación de publicar información sobre sostenibilidad en virtud del artículo 19 *bis* o el artículo 29 *bis* de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵ («Directiva sobre contabilidad»).

Evaluación de la conformidad con el artículo 6, apartado 4, de la Legislación Europea sobre el Clima

La Comisión evaluó la coherencia del presente modificativo con el objetivo de neutralidad climática previsto en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo (Legislación Europea sobre el Clima)¹⁶ y con la garantía del avance en la adaptación a la que se refiere el artículo 5 de dicho Reglamento.

El objetivo general del Reglamento sobre la taxonomía, que proporciona la base jurídica para establecer los criterios técnicos de selección para las actividades que realizan una contribución sustancial a la mitigación del cambio climático y a la adaptación al mismo, es apoyar la consecución de la neutralidad climática y la resiliencia frente al cambio climático. La Comisión evaluó, durante su elaboración, la coherencia del acto delegado de taxonomía climática y del acto delegado de taxonomía medioambiental de la UE con los objetivos y las metas de la Legislación Europea sobre el Clima¹⁷. Por lo tanto, en el marco del Reglamento sobre la taxonomía, se evaluó la coherencia de los criterios técnicos de selección con los objetivos de neutralidad climática y resiliencia.

El presente Reglamento solo introduce modificaciones específicas de los criterios genéricos relativos al principio no causar un perjuicio significativo a la prevención y el control de la contaminación en relación con el uso y la presencia de productos químicos y no afecta a los restantes criterios técnicos de selección existentes, en particular, los criterios relativos a los objetivos de mitigación del cambio climático y adaptación a este.

El presente Reglamento también adapta las obligaciones de información de las empresas financieras y no financieras para reducir la carga administrativa. Las empresas seguirán divulgando información sobre sus actividades económicas sobre la base de los criterios establecidos en los Reglamentos Delegados de taxonomía climática y taxonomía

¹⁵ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

¹⁶ Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).

¹⁷ Véase concretamente el Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, de 27 de junio de 2023, que acompaña al Reglamento Delegado (UE) 2023/2486 de la Comisión por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de los criterios técnicos de selección para determinar en qué condiciones se considerará que una actividad económica contribuye de forma sustancial al uso sostenible y a la protección de los recursos hídricos y marinos, a la transición a una economía circular, a la prevención y el control de la contaminación, o a la protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas, y para determinar si dicha actividad económica no causa un perjuicio significativo a ninguno de los demás objetivos medioambientales, y por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 de la Comisión en lo que respecta a la divulgación de información pública específica sobre esas actividades económicas y el Reglamento Delegado (UE) 2023/2485 de la Comisión, de 27 de junio de 2023, que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 por el que se establecen criterios técnicos de selección adicionales para determinar las condiciones en las que se considera que una actividad económica contribuye de forma sustancial a la mitigación del cambio climático o a la adaptación al mismo, y para determinar si esa actividad económica no causa un perjuicio significativo a ninguno de los demás objetivos medioambientales [SWD(2023) 0239 final].

medioambiental de la UE, tal y como dispone el artículo 8 del Reglamento sobre la taxonomía, al tiempo que podrán no evaluar actividades que no sean de importancia relativa significativa financiera significativa para su negocio. Las modificaciones de las obligaciones de presentación de información son, por tanto, compatibles con los objetivos y metas del Reglamento (UE) 2021/1119.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

El proyecto de Acto delegado se publicó en el portal «Legislar mejor» con el fin de recabar comentarios durante un período de cuatro semanas, del 26 de febrero al 26 de marzo de 2025. En total, 331 partes interesadas enviaron sus observaciones. El proyecto de acto delegado también se debatió con la Plataforma sobre Finanzas Sostenibles (en lo sucesivo, «la Plataforma») los días 12 y 20 de marzo y la Comisión recibió el dictamen de la Plataforma sobre las modificaciones propuestas el 26 de marzo. Además, se presentó al Grupo de expertos de los Estados miembros y se debatió con ellos y con los observadores del Parlamento Europeo el 27 de marzo. La Comisión también recibió contribuciones por escrito de diez Estados miembros y de Noruega tras dicha reunión. La DG FISMA organizó igualmente varias sesiones informativas con representantes de asociaciones industriales durante la consulta pública para responder a sus preguntas y recabar sus observaciones.

En general, las partes interesadas apoyan los objetivos políticos perseguidos por las modificaciones de la divulgación de información relacionada con la taxonomía y el apéndice C relativas a la reducción de las cargas que supone la presentación de información, manteniendo al mismo tiempo un nivel suficiente de transparencia del mercado en relación con el comportamiento medioambiental de las empresas tanto no financieras como financieras. La respuesta general es que las modificaciones son adecuadas, pero no logran por sí solas una reducción suficiente de la carga. Muchas partes interesadas piden una revisión adecuada de los criterios técnicos de selección de la taxonomía que reduzca los costes y la carga de ejecución. Por otra parte, muchas partes interesadas expresaron su profunda preocupación por las modificaciones propuestas, a la luz de la propuesta de reducir de manera significativa el número de empresas obligadas a presentar información como resultado de la propuesta omnibus de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad y de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. Les preocupa que estos cambios puedan reducir significativamente la disponibilidad de datos relacionados con la sostenibilidad y la taxonomía, socavando así gravemente el objetivo de orientar los flujos financieros hacia la transición climática y medioambiental.

Las empresas no financieras acogieron con satisfacción el principio de importancia relativa para la presentación de informes sobre la taxonomía, pero expresaron diferentes puntos de vista sobre su aplicación y solicitaron aclaraciones adicionales sobre cómo debe aplicarse este principio. Algunas empresas no financieras abogaron por la aplicación no acumulativa de un umbral de importancia relativa a cada nivel de actividad económica, mientras que otras apoyaron el enfoque acumulativo y fijaron un límite cuantitativo. Las empresas financieras expresaron su apoyo a la aplicación de una norma de importancia relativa, principalmente para el uso del producto de préstamos e instrumentos para los que la evaluación de la adaptación a la taxonomía sea difícil y la evaluación de la elegibilidad según la taxonomía no esté totalmente automatizada.

La mayoría de las empresas no financieras acogió con satisfacción el objetivo de un enfoque más flexible con respecto a la presentación de información sobre el ICR de los OpEx. La mayoría de las partes interesadas abogaron por que el ICR de los OpEx fuera voluntario. Las partes interesadas del sector financiero apoyaron el principio de que se les exima de la

comunicación de los ICR que recojan los servicios y actividades que carecen de importancia relativa significativa su negocio. Las entidades de crédito apoyaron el aplazamiento de la notificación de los ICR adicionales no relacionados con la GAR previstos y sugirieron un nuevo aplazamiento hasta el momento en que la Comisión finalice la revisión a más largo plazo de las normas de divulgación, lo que requeriría nuevos ajustes de las normas relativas a los ICR distintos de la GAR.

Muchas empresas financieras acogieron con satisfacción el ajuste del ámbito de los ICR de las empresas financieras, incluida la GAR, que excluye las exposiciones a empresas que no estarán sujetas a la presentación de informes según la taxonomía en virtud de la propuesta omnibus sobre la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad y la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad de la Comisión. Además, varias partes interesadas propusieron reajustar esta exclusión general incluyendo, de forma voluntaria, en los ICR de las empresas financieras varias categorías específicas de exposiciones frente a dichas empresas para mejorar su exactitud y pertinencia.

Las partes interesadas acogieron con satisfacción la simplificación de las plantillas. Las empresas financieras y no financieras propusieron nuevas correcciones y ajustes técnicos. Muchas partes interesadas pidieron que se suprimieran todas las plantillas para la divulgación de información sobre las actividades relacionadas con el gas y la energía nuclear, alegando que eran redundantes.

La Plataforma acogió con satisfacción las modificaciones propuestas a los actos delegados de la taxonomía. Si bien la Plataforma apoyó la introducción de umbrales de importancia relativa, también consideró que la aplicación de estos umbrales junto con la reducción propuesta en el ámbito de la presentación de informes en la propuesta Ómnibus podría socavar gravemente el papel de la taxonomía como herramienta para dirigir las inversiones y supervisar los flujos de capital. Los Estados miembros acogieron con satisfacción los esfuerzos de simplificación y reducción de la carga administrativa y manifestaron su apoyo a las modificaciones de los actos delegados de la taxonomía. Si bien los Estados miembros apoyaron en principio el enfoque de importancia relativa en lo que se refiere a la presentación de información relacionada con la taxonomía, solicitaron aclaraciones y salvaguardias adicionales para garantizar su aplicación práctica. La mayoría de los Estados miembros expresaron su preferencia por reducir el ámbito del ICR de los OpEx o hacerlo voluntario. Hubo división de puntos de vista entre los Estados miembros en relación con el ámbito propuesto del denominador de la GAR.

Por lo que se refiere a las modificaciones específicas de los criterios genéricos de ausencia de perjuicio significativo a la prevención y el control de la contaminación que figuran en el apéndice C, las partes interesadas expresaron en gran medida su apoyo a las modificaciones que aclaraban la aplicación de determinadas exenciones de la legislación medioambiental de la UE mencionadas en el apéndice C. Por lo que respecta al párrafo segundo después de la letra f), relativo a las sustancias que cumplen los criterios establecidos en el artículo 57 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006, las opiniones de los contribuyentes estaban divididas. Se propusieron dos opciones: i) la primera opción consistía en suprimir el párrafo segundo y ii) la segunda opción proponía reducir el ámbito de aplicación de la disposición de manera que se refiera solo a las sustancias que tengan una «clasificación armonizada» tras la evaluación de las propiedades peligrosas por parte de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA). La mayoría de las empresas y asociaciones empresariales apoyaron la primera opción, mientras que las ONG, el mundo académico y las organizaciones medioambientales se mostraron a favor de la segunda opción o se opusieron a cualquier cambio. La Plataforma apoyó la segunda opción y las opiniones de los Estados miembros estaban divididas.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

El Reglamento se basa en el artículo 8, apartado 4, el artículo 10, apartado 3, el artículo 11, apartado 3, el artículo 12, apartado 2, el artículo 13, apartado 2, el artículo 14, apartado 2, y el artículo 15, apartado 2, del Reglamento sobre la taxonomía. Modifica el acto delegado sobre divulgación de información y los actos delegados de taxonomía climática y de taxonomía medioambiental de la UE.

El artículo 1 del Reglamento dispone una lista de modificaciones del acto delegado sobre divulgación de información.

Los puntos 1 a 5 del artículo 1 añaden nuevas disposiciones a los artículos 2 a 6 del acto delegado sobre divulgación de información a fin de garantizar que se permita que las empresas sujetas a los artículos 19 *bis* a 29 *bis* de la Directiva 2013/34/UE no evalúen si las actividades que carezcan de importancia relativa significativa para su negocio son elegibles según la taxonomía y son conformes a los criterios técnicos de selección establecidos en los actos delegados de taxonomía climática y de taxonomía medioambiental de la UE. Las empresas tendrían que presentar por separado la información relativa a esas actividades sin importancia relativa significativa. Además, el punto 1 añade una disposición que permite a las empresas no financieras no presentar información sobre la elegibilidad según la taxonomía y la adaptación a esta de los gastos operativos cuando dichos gastos operativos carezcan de importancia relativa significativa para el modelo de negocio de la empresa declarante.

El punto 6 establece los siguientes cambios en el artículo 7 del acto delegado sobre divulgación de información:

- excluye los derivados, el efectivo y los equivalentes de efectivo, los préstamos interbancarios a la vista, el fondo de comercio y las materias primas del denominador de los ICR de las empresas financieras;
- como norma general, excluye del denominador de los ICR de las empresas financieras las exposiciones frente a sus contrapartes que sean empresas que no estén sujetas a los artículos 19 *bis* o 29 *bis* de la Directiva 2013/34/UE y al artículo 8 del Reglamento sobre la taxonomía. No obstante, las empresas financieras podrán incluir en sus ICR presentados las exposiciones frente a dichas empresas si estas presentan sus ICR relativos a la taxonomía de forma voluntaria o si dichas exposiciones financian actividades económicas específicas (es decir, cuyo producto se utiliza para fines conocidos);
- prevé modificaciones técnicas de las disposiciones del acto delegado sobre divulgación de información para que el cálculo de los ICR de las empresas financieras sea coherente con el ámbito de aplicación de dichos indicadores. También establece normas técnicas sobre la forma en que las empresas financieras deben presentar información sobre las actividades y los activos carentes de importancia relativa significativa;
- Finalmente, dispone que hasta el 1 de enero de 2028 las empresas financieras deben tener la opción de no divulgar las plantillas detalladas que figuran en el acto delegado sobre divulgación de información y publicar en su lugar una declaración en su informe de gestión para indicar que no afirman que sus actividades están asociadas a actividades medioambientalmente sostenibles en virtud del Reglamento sobre la taxonomía.

El punto 7 prevé modificaciones técnicas del artículo 8 del acto delegado sobre divulgación de información en relación con las disposiciones relativas a la transparencia de las actividades relacionadas con el gas fósil y la energía nuclear con vistas a la supresión de las plantillas

detalladas del anexo XII de dicho Reglamento. Con este cambio se evita la duplicación de información con la información divulgada en las plantillas que figuran en el anexo II. Los anexos IV, VI, VIII y X de dicho Reglamento se modifican en aras de la coherencia.

El punto 8 modifica el artículo 10 del acto delegado sobre divulgación de información aplazando hasta 2028 la aplicación del ICR de la cartera de negociación y del ICR relativo a servicios que no sean concesión de préstamos (honorarios y comisiones).

Los puntos 9 y 19 introducen cambios en los anexos I y XI del acto delegado sobre divulgación de información para establecer que las empresas financieras y no financieras deben ser transparentes sobre los sectores en los que se clasifican las actividades económicas que se consideran carentes de importancia relativa significativa y explicar la ausencia de importancia relativa significativa de dichas actividades económicas.

El punto 9 suprime una disposición del anexo I del acto delegado sobre divulgación de información relativa a la comunicación del ICR de los OpEx que es redundante a la vista de las disposiciones introducidas en el punto 1 (es decir, no se informa sobre la admisibilidad según la taxonomía y la adaptación a la misma de los OpEx si el ICR de los OpEx carece de importancia relativa significativa para el modelo de negocio de la entidad declarante).

Los puntos 10, 12, 14, 16 y 18 del artículo 1 sustituyen las plantillas que figuran en los anexos II, IV, VI, VIII y X del acto delegado sobre divulgación de información por nuevas plantillas que simplifican la presentación de la información que, en virtud del artículo 8, apartado 1, del Reglamento sobre la taxonomía, deben divulgar las empresas sujetas a los artículos 19 *bis* o 29 *bis* de la Directiva 2013/34/UE en relación con las actividades económicas medioambientalmente sostenibles.

Los puntos 11, 13, 15 y 17 prevén modificaciones técnicas de las disposiciones de los anexos del acto delegado sobre divulgación de información para que el cálculo de los ICR de las empresas financieras sea coherente con el ámbito de dichos indicadores tal y como queda modificado en virtud del punto 6.

El punto 20 suprime las plantillas que figuran en el anexo XII del acto delegado sobre divulgación de información con el fin de simplificar la información que debe presentarse y evitar la duplicación de información divulgada en las plantillas del anexo II de dicho acto.

Los artículos 2 y 3 disponen una lista de modificaciones de los anexos I y II del acto delegado de taxonomía climática de la UE y de los anexos I, II y IV del acto delegado de taxonomía medioambiental de la UE, respectivamente. Dichas modificaciones aclaran la aplicación de determinadas exenciones de la legislación medioambiental de la UE a que hacen referencia las letras c) y d) de los criterios del apéndice C. Asimismo, derogan la disposición del párrafo adicional que sigue a la letra f) del apéndice C.

El artículo 4 dispone que el presente Reglamento debe entrar en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y aplicarse a partir del 1 de enero de 2026.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 4.7.2025

por el que se modifican el Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 de la Comisión en lo que respecta a la simplificación del contenido y de la presentación de la información que debe divulgarse sobre las actividades medioambientalmente sostenibles y los Reglamentos Delegados (UE) 2021/2139 y (UE) 2023/2486 de la Comisión en lo que respecta a la simplificación de determinados criterios técnicos de selección para determinar si las actividades económicas no causan un perjuicio significativo a los objetivos medioambientales

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088¹⁸, y en particular su artículo 8, apartado 4, su artículo 10, apartado 3, su artículo 11, apartado 3, su artículo 12, apartado 2, su artículo 13, apartado 2, su artículo 14, apartado 2, y su artículo 15, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 de la Comisión¹⁹ especifica el contenido y la presentación de la información que las empresas no financieras y financieras que están sujetas a la obligación de publicar información sobre sostenibilidad de conformidad con el artículo 19 *bis* o el artículo 29 *bis* de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰ deben divulgar en su informe de gestión con arreglo al artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852. A tales efectos, el Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 traduce en indicadores clave de resultados (en adelante, «ICR») cuantitativos los criterios técnicos de selección para actividades económicas medioambientalmente sostenibles que se establecen en el Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 de la Comisión²¹ y en el Reglamento Delegado (UE) 2023/2486 de la

¹⁸ DO L 198 de 22.6.2020, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2020/852/oj>.

¹⁹ Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 de la Comisión, de 6 de julio de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante la especificación del contenido y la presentación de la información que deben divulgar las empresas sujetas a los artículos 19 *bis* o 29 *bis* de la Directiva 2013/34/UE respecto a las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista medioambiental, y la especificación de la metodología para cumplir con la obligación de divulgación de información (DO L 443 de 10.12.2021, p. 9, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2021/2178/2024-01-01).

²⁰ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/34/oj>).

²¹ Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 de la Comisión, de 4 de junio de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se establecen los

Comisión²². Dichos ICR muestran si las actividades de las citadas empresas están asociadas a actividades económicas medioambientalmente sostenibles, y en qué medida lo están, ayudando así a los inversores y al público a comprender el comportamiento medioambiental de esas empresas en relación con las actividades cubiertas por el Reglamento (UE) 2020/582, el Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 y el Reglamento Delegado (UE) 2023/2486 (en adelante, denominados colectivamente «la taxonomía»), así como su trayectoria en pos de la armonización de sus actividades con los criterios de la taxonomía, lo que a su vez facilita la financiación de actividades y proyectos medioambientalmente sostenibles. Por lo tanto, al establecer la obligación de informar a los inversores sobre el comportamiento medioambiental de una empresa, el Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 aumenta la transparencia del mercado y contribuye a impedir el ecopostureo.

- (2) Las empresas no financieras empezaron a comunicar sus ICR en virtud del Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 el 1 de enero de 2023, y las empresas financieras, el 1 de enero de 2024. Entre el primer y el segundo año de notificación por parte de las empresas no financieras, el valor del volumen de negocios y las inversiones en activos fijos en relación con actividades económicas medioambientalmente sostenibles aumentó considerablemente.
- (3) A pesar de la adopción de la taxonomía, las observaciones transmitidas tanto por las empresas no financieras como por las financieras, así como la experiencia acumulada por dichas empresas en relación con la presentación de información, ponen de manifiesto la necesidad de simplificar y mejorar el contenido y la presentación de la información que debe divulgarse de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 a fin de reducir la carga indebida que supone la presentación de información y evitar la duplicación de la información. Ahora bien, esa simplificación y mejora no deben conllevar la eliminación de los elementos esenciales relativos a la medida en que las actividades de las empresas declarantes están asociadas a actividades económicas medioambientalmente sostenibles. Sí deben, en cambio, traducirse en un alivio tangible e inmediato para las empresas declarantes en el ejercicio de presentación de información que tendrá lugar en 2026.
- (4) A fin de reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas no financieras, a la luz del principio de proporcionalidad, debe permitirse que dichas empresas queden exentas de evaluar la conformidad con los criterios técnicos de selección establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 y en el Reglamento Delegado (UE) 2023/2486 en el caso de las actividades económicas que,

criterios técnicos de selección para determinar las condiciones en las que se considera que una actividad económica contribuye de forma sustancial a la mitigación del cambio climático o a la adaptación al mismo, y para determinar si esa actividad económica no causa un perjuicio significativo a ninguno de los demás objetivos ambientales (DO L 442 de 9.12.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2139/oj>).

²² Reglamento Delegado (UE) 2023/2486 de la Comisión, de 27 de junio de 2023, por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de los criterios técnicos de selección para determinar en qué condiciones se considerará que una actividad económica contribuye de forma sustancial al uso sostenible y a la protección de los recursos hídricos y marinos, a la transición a una economía circular, a la prevención y el control de la contaminación, o a la protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas, y para determinar si dicha actividad económica no causa un perjuicio significativo a ninguno de los demás objetivos medioambientales, y por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 de la Comisión en lo que respecta a la divulgación de información pública específica sobre esas actividades económicas (DO L, 2023/2486, 21.11.2023, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2486/oj>).

desde el punto de vista financiero, carezcan de importancia relativa significativa para su negocio. Del mismo modo, debe permitirse a las empresas financieras no evaluar el cumplimiento de los criterios técnicos de selección establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 y en el Reglamento Delegado (UE) 2023/2486 en el caso de las exposiciones que financien actividades económicas o activos específicos de sus contrapartes cuando dichas exposiciones carezcan de importancia relativa significativa desde el punto de vista financiero. Las empresas financieras cuyas actividades tengan el objetivo general de financiar todas las actividades de sus contrapartes deben tener en cuenta las actividades carentes de importancia relativa de esas contrapartes a la hora de calcular sus respectivas actividades carentes de importancia relativa.

- (5) A fin de garantizar la seguridad jurídica, es necesario especificar un umbral para las actividades económicas, los activos o los ingresos por debajo del cual se considere que carecen de importancia relativa significativa desde el punto de vista financiero a efectos de las obligaciones de transparencia en virtud del Reglamento (UE) 2020/852.
- (6) Es importante ofrecer a los inversores y al público una visión general de las actividades que se considera que carecen de importancia relativa significativa respecto de cada ICR. Además, ha de evitarse que se eliminen del denominador del ICR correspondiente las actividades que carezcan de importancia relativa significativa, o que las empresas incluyan deliberadamente dentro de las actividades carentes de importancia relativa significativa actividades perjudiciales, que falseen la presentación de información y contradigan los objetivos que sustentan el Reglamento (UE) 2020/852. Por consiguiente, las empresas financieras y no financieras deben presentar información, por separado, a nivel agregado e individual, de las actividades carentes de importancia relativa significativa. Las empresas deben indicar claramente, en la información contextual que explica las plantillas de presentación de información, el sector de las actividades económicas que se considera que carecen de importancia relativa significativa a fin de garantizar la transparencia en relación con esas actividades. Para ello, las empresas declarantes pueden utilizar la nomenclatura estadística de actividades económicas de la Unión Europea (NACE) establecida por el Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006²³.
- (7) En vista de la propuesta de la Comisión de una Directiva por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE, para garantizar que el requisito de presentar información relativa a la taxonomía siga siendo proporcionado²⁴ y para que las entidades de crédito dispongan de tiempo suficiente para aplicar los requisitos de presentación de información establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2021/2178, la aplicación de estos requisitos en relación con el ICR de la cartera de negociación el ICR de los honorarios y comisiones debe aplazarse hasta 2028.

²³ Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 393 de 30.12.2006, p. 1).

²⁴ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a determinados requisitos de presentación de información corporativa y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, COM(2025) 81 final.

- (8) Además, es apropiado establecer un enfoque gradual respecto de la importancia relativa significativa de las distintas clases de información que deba presentarse. Dado que, en general, con miras a evaluar la sostenibilidad de las actividades de las empresas, se considera que la información sobre los gastos operativos reviste menor importancia y es menos útil a efectos decisorios que la relativa al volumen de negocios o las inversiones en activos fijos, debe permitirse que las empresas no financieras no presenten información sobre la elegibilidad según la taxonomía y la adaptación a esta de los gastos operativos cuando estos carezcan de importancia relativa significativa para su modelo de negocio. Dicha flexibilidad no afectaría a la transparencia de las empresas frente a los participantes en los mercados financieros y los inversores y, al mismo tiempo, garantizaría una aplicación proporcionada de los requisitos de presentación de información en virtud del artículo 8 del Reglamento 2020/852.
- (9) Las exposiciones para las que no sea posible llevar a cabo la evaluación de su elegibilidad según la taxonomía o su adaptación a esta, como los derivados, el efectivo y los equivalentes al efectivo, los préstamos bancarios a la vista, el fondo de comercio o las materias primas, deben excluirse del denominador de los ICR de las empresas financieras.
- (10) El artículo 7, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 no exige que las empresas financieras tengan en cuenta en el cálculo del numerador de sus ICR las exposiciones frente a empresas contrapartes que no estén sujetas a los requisitos de presentación de información establecidos en los artículos 19 *bis* y 29 *bis* de la Directiva 2013/34/UE. Por esta razón, los ICR de las empresas financieras no pueden reflejar la financiación de actividades y activos económicos de las empresas contrapartes que sean sostenibles con arreglo al artículo 3 del Reglamento (UE) 2020/852. Para garantizar la exactitud de los ICR de las empresas financieras, evitando al mismo tiempo que sus empresas contrapartes estén indirectamente sujetas a criterios de taxonomía estrictos respecto de su acceso a financiación sostenible, es necesario armonizar el numerador y el denominador de los ICR aplicables y excluir las exposiciones de las empresas financieras frente a dichas empresas contrapartes del denominador de los ICR aplicables. Por consiguiente, el ámbito de los ICR de las empresas financieras debe abarcar toda la financiación y las inversiones en empresas sujetas a los requisitos de presentación de información establecidos en los artículos 19 *bis* y 29 *bis* de la Directiva 2013/34/UE, y en filiales de sociedades matrices sujetas a dicho artículo 29 *bis*, dado que tales sociedades matrices presentan información individual sobre sostenibilidad, también en el marco de la taxonomía, sobre esas filiales. Por consiguiente, es necesario incluir en el ámbito de los ICR de las empresas financieras las exposiciones frente a otras empresas contrapartes que no están sujetas a los requisitos de presentación de información establecidos en el artículo 19 *bis* de la Directiva 2013/34/UE, pero que forman parte de un grupo de empresas que se incluye en la información consolidada de una sociedad matriz con arreglo al artículo 29 *bis* de dicha Directiva. Del mismo modo, las exposiciones a entidades con fines especiales (EFE) que financian empresas sujetas a los requisitos de presentación de información establecidos en los artículos 19 *bis* o 29 *bis* de la Directiva 2013/34/UE, y sus respectivas filiales, deben incluirse en el ámbito de los ICR de las empresas financieras.
- (11) Si bien las exposiciones de las empresas financieras a empresas contrapartes que no estén sujetas a los requisitos de presentación de información establecidos en los artículos 19 *bis* y 29 *bis* de la Directiva 2013/34/UE y en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852 deben excluirse de los ICR de las empresas financieras, estas pueden,

no obstante, incluir en sus ICR las exposiciones frente a sus empresas contrapartes que cumplan voluntariamente los requisitos establecidos en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852. Del mismo modo, las empresas financieras pueden incluir en sus ICR las exposiciones frente a las empresas contrapartes que financian actividades económicas o activos específicos sobre la base de la información disponible acerca de la conformidad de dichas actividades económicas y activos con los criterios de la taxonomía. Como consecuencia de estos cambios, los apartados 4 y 7 del artículo 7 del Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 pasan a ser irrelevantes y, por tanto, deben suprimirse.

- (12) El objetivo de reducir la carga administrativa y simplificar las obligaciones de información debe distinguirse de las revisiones sustantivas a más largo plazo que se están llevando a cabo en relación con los requisitos de información establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 y los criterios técnicos de selección de la taxonomía establecidos en los Reglamentos Delegados (UE) 2021/2139 y (UE) 2023/2486 con el fin de facilitar de manera considerable la aplicación de dichos requisitos y criterios de presentación de información. En vista de la complejidad de los requisitos de presentación de información de las empresas financieras, cuyo cumplimiento depende del flujo de información y datos de las contrapartes a las que financian, y hasta que se finalice la revisión de los requisitos de información y los criterios técnicos de selección establecidos en los Reglamentos Delegados (UE) 2021/2139 y (UE) 2023/2486, debe darse a las empresas financieras la opción de no utilizar las plantillas establecidas en los anexos del Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 para cumplir sus obligaciones de divulgación establecidas en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852. En su lugar, para garantizar la seguridad jurídica, prevenir los riesgos de ecopostureo y observar la proporcionalidad, dichas empresas deben publicar una declaración normalizada en su informe de gestión para indicar que no afirman que sus actividades económicas están asociadas a actividades medioambientalmente sostenibles de conformidad con el Reglamento (UE) 2020/852.
- (13) A fin de reducir la complejidad y la longitud de las plantillas de presentación de información y facilitar considerablemente dicha presentación para las empresas en virtud del Reglamento Delegado (UE) 2021/2178, las plantillas de presentación de información establecidas en dicho Reglamento deben reducirse y simplificarse sensiblemente, sin perder la información esencial contemplada en dichas plantillas sobre la medida en que las actividades de las empresas declarantes están asociadas a actividades económicas medioambientalmente sostenibles. Además, es necesario suprimir las plantillas específicas del anexo XII del Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 relacionadas con las actividades de los sectores de la energía nuclear y el gas fósil para reducir la carga que supone la presentación de información y evitar duplicar la información divulgada por las empresas no financieras en las plantillas del anexo II del presente Reglamento. Las empresas no financieras deben divulgar las mismas categorías de información con respecto a sus actividades de importancia relativa significativa en los sectores del gas fósil y nuclear que con respecto a otros sectores. A fin de reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas financieras y garantizar la coherencia con la divulgación de información sobre la taxonomía de sus contrapartes, es necesario modificar los anexos IV, VI, VIII y X de dicho Reglamento para garantizar que las empresas financieras divulguen sistemáticamente sus exposiciones a las actividades en los sectores del gas fósil y la energía nuclear elegibles según la taxonomía o que se ajusten a esta de forma agregada.

- (14) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 en consecuencia.
- (15) El cumplimiento de la totalidad de los criterios establecidos en los Reglamentos Delegados (UE) 2021/2139 y (UE) 2023/2486 para determinar si una actividad económica no causa un perjuicio significativo a ninguno de los objetivos medioambientales es una condición necesaria para considerar que esa actividad es medioambientalmente sostenible. No poder demostrar el cumplimiento de tan solo uno de los criterios conlleva la imposibilidad de que una empresa declare que sus actividades económicas son medioambientalmente sostenibles. Las empresas se enfrentan a dificultades a la hora de evaluar y demostrar el cumplimiento de algunos de los criterios. A fin de reducir la carga administrativa para las empresas, es preciso modificar tales criterios.
- (16) Los criterios genéricos para determinar si una actividad económica no causa un perjuicio significativo a la prevención y el control de la contaminación en relación con el uso y la presencia de productos químicos se aplican a actividades económicas de distintos sectores. Evaluar el cumplimiento de esos criterios conlleva una especial carga para las empresas debido a su complejidad. Para aumentar la claridad jurídica y la coherencia de determinados elementos de dichos criterios genéricos, debe especificarse la aplicación de una serie de exenciones basadas en el Derecho de la Unión a las que se hace referencia en dichos criterios.
- (17) El Reglamento (UE) 2024/590 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵ permite un cierto número de exenciones claramente definidas de la prohibición del uso de sustancias que agotan la capa de ozono. Los criterios genéricos para determinar si una actividad económica no causa un perjuicio significativo a la prevención y el control de la contaminación deben, por tanto, permitir tanto la aplicación de dichas exenciones como los usos necesarios de sustancias que agotan la capa de ozono cuando no se disponga de alternativas.
- (18) La Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶ contiene exenciones, limitadas en cuanto al ámbito de aplicación y la duración, relativas a la restricción de uso de determinados materiales o componentes específicos. Dichas exenciones tienen en cuenta situaciones en las que la sustitución no es posible desde un punto de vista científico y técnico, en las que es probable que la sustitución provoque más efectos negativos que beneficios para el medio ambiente, la salud y la seguridad de los consumidores o en las que la fiabilidad de los sustitutos no esté garantizada. Los criterios genéricos para determinar si una actividad económica no causa un perjuicio significativo a la prevención y el control de la contaminación deben, por tanto, permitir la aplicación de dichas exenciones.
- (19) Los criterios genéricos relativos a la fabricación, la presencia en el producto o la producción finales o la comercialización de sustancias que cumplan los criterios establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del

²⁵ Reglamento (UE) 2024/590 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de febrero de 2024, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1005/2009 (DO L, 2024/590, 20.2.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/590/oj>).

²⁶ Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos (DO L 174 de 1.7.2011, p. 88, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/65/oj>).

Consejo²⁷ para alguna de las clases o categorías de peligro a que se refiere el artículo 57 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸ exigen que las empresas declarantes examinen un amplio número de sustancias, en particular por lo que respecta a su presencia en todos los productos y la producción resultantes de su actividad económica. Los Reglamentos (CE) n.º 1272/2008 y (CE) n.º 1907/2006 exigen que los proveedores comuniquen todos los datos necesarios en relación con la presencia de dichas sustancias como tales y en mezclas y, en el caso de las sustancias extremadamente preocupantes, en artículos. No obstante, no existe ninguna obligación legal de facilitar dicha información respecto de las sustancias que cumplan los criterios de una de las clases o categorías de peligro a que se refiere el artículo 57 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 si están presentes en artículos. La recogida de información a lo largo de la cadena de suministro de dichas sustancias supone, por tanto, una carga adicional para las empresas declarantes. A fin de evitar esa carga administrativa adicional para las empresas declarantes, deben suprimirse, por tanto, los criterios transversales aplicables al mencionado grupo de sustancias.

- (20) Procede, por tanto, modificar los Reglamentos Delegados (UE) 2021/2139 y (UE) 2023/2486 en consecuencia.
- (21) Los seis objetivos medioambientales mencionados en el artículo 9, letras a) a f), y en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del Reglamento (UE) 2020/852 están estrechamente interrelacionados en cuanto a los medios por los que se logra un objetivo medioambiental y los beneficios que la consecución de uno de tales objetivos puede tener en los demás. Por tanto, las disposiciones que permiten determinar si una actividad económica contribuye de forma sustancial a dichos objetivos medioambientales están estrechamente relacionadas entre sí. Asimismo, tales disposiciones están estrechamente relacionadas con las obligaciones de divulgación de información establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2021/2178. A fin de garantizar la coherencia entre las modificaciones de esas disposiciones, que deben entrar en vigor al mismo tiempo, permitir que las partes interesadas tengan una visión global del marco jurídico y facilitar la aplicación del Reglamento (UE) 2020/852, es preciso incluir las modificaciones en un único Reglamento.
- (22) El presente Reglamento es coherente con el objetivo de neutralidad climática establecido en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹ y garantiza el avance en la adaptación al cambio climático que se refiere el artículo 5 de dicho Reglamento. El Reglamento no modifica los criterios técnicos de selección relativos a la contribución sustancial a la mitigación

²⁷ Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2008/1272/oj>).

²⁸ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

²⁹ Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).

del cambio climático o a la adaptación al cambio climático ni los relativos a no causar un perjuicio significativo a la mitigación del cambio climático y a la adaptación al cambio climático, cuya coherencia con el objetivo general y los objetivos específicos del Reglamento (UE) 2021/1119 fue objeto de evaluación, tal como exige el artículo 6, apartado 4, de dicho Reglamento.

- (23) De conformidad con el artículo 30 de la Directiva 2013/34/UE, los informes de gestión deben publicarse en un plazo razonable, que no ha de exceder de doce meses a partir de la fecha del balance. A fin de garantizar que las empresas puedan aplicar en el ejercicio 2025 las modificaciones establecidas en el presente Reglamento, este debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2026. No obstante, a fin de evitar costes indebidos de cumplimiento de las modificaciones establecidas en el presente Reglamento, las empresas deben poder aplicar el Reglamento Delegado (UE) 2021/2178, el Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 y el Reglamento Delegado (UE) 2023/2486, en su versión aplicable a 31 de diciembre de 2025, respecto del ejercicio financiero que comienza entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2021/2178

El Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 2, se insertan los apartados 1 *bis* a 1 *quinqüies* siguientes:

«1 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en lo que respecta al ICR del volumen de negocios a que se refiere la sección 1.1.1 del anexo I del presente Reglamento, las empresas no financieras no estarán obligadas a evaluar si algunas de sus actividades económicas son elegibles según la taxonomía o se ajustan a ella cuando el volumen de negocios resultante de dichas actividades económicas sea inferior al 10 % del denominador del ICR de volumen de negocios a que se refiere el párrafo primero de dicha sección.

1 *ter*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en lo que respecta al ICR de las CapEx a que se refiere la sección 1.1.2 del anexo I del presente Reglamento, las empresas no financieras no estarán obligadas a evaluar si algunas de sus actividades económicas son elegibles según la taxonomía o se ajustan a ella cuando las inversiones en activos fijos relacionadas con dichas actividades económicas sea inferior al 10 % del denominador del ICR de las CapEx a que se refiere la sección 1.1.2.1 de dicho anexo.

1 *quater*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en lo que respecta al ICR de los OpEx a que se refiere la sección 1.1.3 del anexo I del presente Reglamento, cuando los gastos operativos carezcan de importancia relativa para el modelo de negocio de las empresas no financieras, dichas empresas no estarán obligadas a evaluar si los gastos operativos relacionados con todas sus actividades económicas son elegibles según la taxonomía o se ajustan a ella, siempre que:

- a) divulguen el valor total del denominador del ICR de los OpEx a que se refiere la sección 1.1.3.1 del anexo I del presente Reglamento;
- b) expliquen por qué los gastos operativos carecen de importancia relativa significativa para su modelo de negocio.

Cuando los gastos operativos tengan, en principio, importancia relativa significativa para el modelo de negocio de las empresas no financieras, estas no estarán obligadas a evaluar si algunas de sus actividades económicas son elegibles según la taxonomía o se ajustan a ella cuando el gasto operativo acumulado relacionado con dichas actividades sea inferior al 10 % del denominador del ICR de los OpEx a que se refiere la sección 1.1.3.1 del anexo I del presente Reglamento.

1 *quinquies*. El volumen de negocios, las inversiones en activos fijos y los gastos operativos relativos a las actividades a las que se apliquen los apartados 1 *bis* a 1 *quater* se presentarán por separado como volumen de negocios, inversiones en capital fijo y gastos no operativos carentes de importancia relativa significativa.».

- 2) En el artículo 3, se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los gestores de activos no estarán obligados a evaluar si los activos gestionados cuyo producto se destina a un fin conocido son elegibles según la taxonomía o se ajustan a ella cuando el valor acumulado de dichos activos sea inferior al 10 % del total de activos gestionados cuyo producto se destina a un fin conocido que se incluyen en el denominador del ICR a que se refiere la sección 1.2 del anexo III del presente Reglamento.

Los activos a los que se aplique el párrafo primero se presentarán por separado como activos carentes de importancia relativa significativa.».

- 3) En el artículo 4, se insertan los apartados 1 *bis* a 1 *septies* siguientes:

«1 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las entidades de crédito no estarán obligadas a evaluar si los activos en balance cuyo producto se destina a un fin conocido son elegibles según la taxonomía o se ajustan a ella cuando el valor acumulado de dichos activos sea inferior al 10 % del total de activos en balance cuyo producto se destina a un fin conocido que se incluyen en el denominador de la ratio de activos verdes a que se refiere la sección 1.1.2 del anexo V del presente Reglamento, para el *stock* y el flujo, respectivamente

Los activos a los que se aplique el párrafo primero se presentarán por separado como activos carentes de importancia relativa significativa.

1 *ter*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las entidades de crédito no estarán obligadas a evaluar si las garantías financieras que respaldan préstamos y anticipos o valores representativos de deuda cuyo producto se destina a un fin conocido son elegibles según la taxonomía o se ajustan a ella cuando el valor acumulado de dichas garantías financieras sea inferior al 10 % del valor total de las garantías que respaldan préstamos y anticipos o valores representativos de deuda cuyo producto se destina a un fin conocido que se incluyen en el denominador del ICR de las garantías financieras, en términos de *stock* y de flujo, respectivamente, a que se refiere la sección 1.2.2.1 del anexo V del presente Reglamento.

Las garantías financieras a las que se aplique el párrafo primero se presentarán por separado como garantías financieras carentes de importancia relativa significativa.

1 *quater*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las entidades de crédito no estarán obligadas a evaluar si los activos gestionados cuyo producto se destina a un fin conocido son elegibles según la taxonomía o se ajustan a esta cuando el valor acumulado de dichos activos gestionados sea inferior al 10 % del total de activos gestionados cuyo producto se destina a un fin conocido que se incluyen en el denominador del ICR de los activos gestionados, en términos de *stock* y de flujo,

respectivamente, a que se refiere la sección 1.2.2.2 del anexo V del presente Reglamento.

Los activos gestionados a los que se aplique el párrafo primero se presentarán por separado como activos gestionados carentes de importancia relativa significativa.

1 *quinquies*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las entidades de crédito no estarán obligadas a evaluar si los ingresos por honorarios y comisiones relativos a actividades económicas específicas son elegibles según la taxonomía o se ajustan esta cuando el valor acumulado de dichos ingresos sea inferior al 10 % del valor total de los ingresos por honorarios y comisiones relativos a las actividades económicas específicas que se incluyen en el denominador del ICR relativo a los honorarios y comisiones a que se refiere la sección 1.2.3 del anexo V del presente Reglamento.

Los ingresos por honorarios y comisiones a los que se aplique el párrafo primero se presentarán por separado como honorarios y comisiones carentes de importancia relativa significativa.

1 *sexies*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las entidades de crédito no estarán obligadas a evaluar si los activos financieros mantenidos para negociar cuyo producto se destina a un fin conocido son elegibles según la taxonomía o se ajustan a la taxonomía cuando el valor acumulado de dichos activos sea inferior al 10 % del total de activos financieros mantenidos para negociar cuyo producto se destina a un fin conocido que se incluyen en el denominador del GAR de la cartera de negociación a que se refiere la sección 1.2.4 del anexo V del presente Reglamento.

Los activos financieros a los que se aplique el párrafo primero se presentarán por separado como activos carentes de importancia relativa significativa.

1 *septies*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las entidades de crédito no estarán obligadas a presentar los ICR a que se refiere el anexo V cuando el valor acumulado del volumen de negocios neto generado por las actividades cubiertas por dichos ICR sea inferior al 10 % del volumen de negocios neto total de la entidad de crédito.».

- 4) En el artículo 5, se insertan los apartados 1 *bis* y 1 *ter* siguientes:

«1 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las empresas de servicios de inversión que negocien por cuenta propia no estarán obligadas a evaluar si los activos cuyo producto se destina a un fin conocido son elegibles según la taxonomía o se ajustan a ella cuando el valor acumulado de dichos activos sea inferior al 10 % del total de los activos cuyo producto se destina a un fin conocido que se incluyen en el denominador de la ratio de activos verdes a que se refiere la sección 2 del anexo VII del presente Reglamento.

Los activos a los que se aplique el párrafo primero se presentarán por separado como activos carentes de importancia relativa significativa.

1 *ter*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las empresas de servicios de inversión que no negocien por cuenta propia no estarán obligadas a evaluar si los ingresos procedentes de servicios y actividades de inversión que no sean de negociación por cuenta propia relativos a actividades económicas específicas son elegibles según la taxonomía o se ajustan a ella cuando el valor acumulado de dichos ingresos sea inferior al 10 % del total de los ingresos procedentes de servicios y actividades de inversión que no sean de negociación por cuenta propia relativos a

actividades económicas específicas que se incluyen en el denominador del ICR sobre los ingresos a que se refiere la sección 3 del anexo VII del presente Reglamento.

Los ingresos a los que se aplique el párrafo primero se presentarán por separado como ingresos carentes de importancia relativa significativa.».

5) En el artículo 6, se insertan los apartados 1 *bis* y 1 *ter* siguientes:

«1 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las empresas de seguros o reaseguros no de vida no estarán obligadas a evaluar si las primas brutas emitidas, los ingresos de seguros distintos de los de vida o, según proceda, los ingresos de reaseguros son elegibles según la taxonomía o se ajustan a la taxonomía cuando el valor acumulado de dichas primas brutas emitidas, ingresos de seguros distintos de los de vida o, según proceda, ingresos de reaseguros sea inferior al 10 % del denominador del ICR relativo a la actividad de suscripción a que se refiere la sección 2 del anexo IX del presente Reglamento.

Las primas brutas emitidas o los ingresos a los que se aplique el párrafo primero se presentarán por separado como primas brutas emitidas o ingresos carentes de importancia relativa significativa.

1 *ter*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las empresas de seguros o reaseguros no estarán obligadas a evaluar si los activos cuyo producto se destina a un fin conocido son elegibles según la taxonomía o se ajustan a ella cuando el valor acumulado de dichos activos sea inferior al 10 % del total de los activos cuyo producto se destina a un fin conocido que se incluyen en el denominador del ICR relativo a inversiones a que se refiere la sección 1 del anexo IX del presente Reglamento.

Los activos a los que se aplique el párrafo primero se presentarán por separado como activos carentes de importancia relativa significativa.».

6) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Los derivados, el efectivo y los equivalentes de efectivo, los préstamos interbancarios a la vista y otras categorías de activos no contemplados en el artículo 7, apartado 6, incluidos el fondo de comercio y las materias primas, se excluirán del denominador de los indicadores clave de resultados de las empresas financieras.

3. Todas las exposiciones a las empresas que no estén obligadas a incluir información sobre sostenibilidad en su informe de gestión con arreglo al artículo 19 *bis* o al artículo 29 *bis* de la Directiva 2013/34/UE, o que no pertenezcan a grupos de empresas que estén obligados a incluir información sobre sostenibilidad en su informe de gestión con arreglo a dichos artículos, durante el ejercicio, se excluirán del denominador de los indicadores clave de resultados de las empresas financieras.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, las exposiciones a entidades con fines especiales se incluirán en el denominador de los indicadores clave de resultados de las empresas financieras cuando dichas entidades financien:

a) a entidades sujetas a los artículos 19 *bis* o 29 *bis* de la Directiva 2013/34/UE o a entidades que pertenezcan a un grupo en el que la matriz de la entidad con fines especiales esté sujeta a lo dispuesto en dicho artículo 29 *bis*;

- b) activos explotados por entidades sujetas a los artículos 19 *bis* o 29 *bis* de la Directiva 2013/34/UE o por entidades que pertenezcan a un grupo en el que la matriz de la entidad con fines especiales esté sujeta a lo dispuesto en dicho artículo 29 *bis*.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, las empresas financieras podrán incluir en el denominador de sus indicadores clave de resultados las siguientes exposiciones:

- a) las exposiciones a las empresas a que se refiere el párrafo primero, cuando dichas empresas presenten voluntariamente los indicadores clave de resultados de conformidad con los anexos I a XI del presente Reglamento;
- b) las exposiciones a las empresas a que se refiere el párrafo primero cuyo producto se utilice para un fin conocido.

Cuando sea de aplicación el párrafo tercero, las exposiciones a que este se refiere se incluirán en el numerador de los indicadores clave de resultados de las empresas financieras como sigue:

- a) las exposiciones a que se refiere el párrafo tercero, letra a), se incluirán en el numerador de los indicadores clave de resultados de las empresas financieras, ponderados por los indicadores clave de resultados comunicados voluntariamente por sus contrapartes de conformidad con la metodología establecida en los anexos III, V, VII y IX del presente Reglamento;
- b) las exposiciones a que se refiere el párrafo tercero, letra b), se incluirán en el numerador de los indicadores clave de resultados de las empresas financieras hasta el valor total de las actividades económicas que se ajusten a la taxonomía financiadas por dichas exposiciones, sobre la base de la información facilitada por sus contrapartes.»;

b) se suprime el apartado 4;

c) los apartados 5 y 6 se sustituyen por el texto siguiente:

«5. Cuando se modifiquen los criterios técnicos de selección establecidos en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 10, apartado 3, el artículo 11, apartado 3, el artículo 12, apartado 2, el artículo 13, apartado 2, el artículo 14, apartado 2, o el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) 2020/852, los préstamos e instrumentos cuyo producto se utilice para fines conocidos y que sean mantenidos por empresas financieras que financien actividades económicas o activos que se ajusten a la taxonomía, pero que no se ajusten a los criterios técnicos de selección modificados, se notificarán como tales en virtud del presente Reglamento hasta cinco años después de la fecha de aplicación de los actos delegados que modifican dichos criterios técnicos de selección.

6. Las empresas financieras proporcionarán un desglose en el numerador y el denominador de los indicadores clave de resultados, en su caso, de:

- a) las exposiciones a empresas no financieras y las inversiones en esas empresas;
- b) las exposiciones a empresas financieras y las inversiones en esas empresas;
- c) las exposiciones elegibles según la taxonomía a clientes minoristas;
- d) las exposiciones a administraciones locales;
- e) los activos inmobiliarios;

- f) las exposiciones a las empresas a que se refiere el artículo 7, apartado 3, párrafo tercero, y las inversiones en esas empresas.»;
- d) se suprime el apartado 7;
- e) se añaden los apartados 8 y 9 siguientes:

«8. Al comunicar los indicadores clave de resultados de conformidad con el presente Reglamento, las empresas financieras incluirán en las plantillas de presentación de información:

- a) las exposiciones e inversiones que financien actividades económicas carentes de importancia relativa significativa de sus contrapartes que sean empresas no financieras, comunicadas de conformidad con el artículo 2, apartados 1 *bis* y 1 *ter*, ponderando sus exposiciones a dichas contrapartes por la proporción de esas actividades económicas carentes de importancia relativa significativa en el denominador de los indicadores clave de resultados de sus contrapartes;
- b) las exposiciones a sus contrapartes que sean empresas financieras, ponderando dichas exposiciones por la proporción en el denominador de los indicadores clave de resultados de dichas contrapartes de las actividades que no sean evaluadas por estas de conformidad con el presente apartado;
- c) las actividades, exposiciones e inversiones que las empresas declarantes consideren carentes de importancia relativa significativa de conformidad con el artículo 3, apartado 1 *bis*, el artículo 4, apartados 1 *bis* a 1 *sexies*, el artículo 5, apartados 1 *bis* y 1 *ter*, y el artículo 6, apartados 1 *bis* y 1 *ter*, según proceda;
- d) las exposiciones a empresas financieras que presenten información de conformidad con el artículo 7, apartado 9, del presente Reglamento, y las inversiones en esas empresas financieras.

9. Hasta el 31 de diciembre de 2027, con excepción del artículo 8, apartado 2, y del presente apartado 9, los artículos 2 a 8 no se aplicarán a las empresas financieras que no declaren, a tenor de los artículos 3 y 9 del Reglamento (UE) 2020/852, que tienen actividades económicas asociadas a dicho Reglamento, siempre que divulguen la información a que se refiere el artículo 8, apartado 1, del mismo Reglamento incluyendo en su informe de gestión la declaración siguiente:

“No se declara ninguna actividad asociada a actividades económicas consideradas medioambientalmente sostenibles con arreglo a los artículos 3 y 9 del Reglamento (UE) 2020/852 (Reglamento sobre la taxonomía)”.».

- 7) En el artículo 8, los apartados 6, 7 y 8 se sustituyen por el texto siguiente:

«6. Cuando se lleven a cabo o se financien las actividades económicas a que se hace referencia en las secciones 4.26, 4.27 y 4.28 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139, las empresas no financieras y las empresas financieras divulgarán la información relativa a la proporción de:

- a) actividades económicas que se ajustan a la taxonomía a que se hace referencia en las secciones 4.26, 4.27 y 4.28 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 incluidas en el denominador de sus indicadores clave de resultados;
- b) actividades económicas elegibles según la taxonomía a que se hace referencia en las secciones 4.26, 4.27 y 4.28 de los anexos I y II del Reglamento

Delegado (UE) 2021/2139 incluidas en el denominador de sus indicadores clave de resultados.

7. Cuando se lleven a cabo o se financien las actividades económicas a que se hace referencia en las secciones 4.29, 4.30 y 4.31 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139, las empresas no financieras y las empresas financieras divulgarán la información relativa a la proporción de:

- a) actividades económicas que se ajustan a la taxonomía a que se hace referencia en las secciones 4.29, 4.30 y 4.31 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 incluidas en el denominador de sus indicadores clave de resultados;
- b) actividades económicas elegibles según la taxonomía a que se hace referencia en las secciones 4.29, 4.30 y 4.31 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 incluidas en el denominador de sus indicadores clave de resultados.

8. La información a que se refieren los apartados 6 y 7 se presentará en forma de tablas, utilizando las plantillas de los anexos II, IV, VI, VIII y X del presente Reglamento.».

- 8) En el artículo 10, apartado 5, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
«Las secciones 1.2.3 y 1.2.4 del anexo V se aplicarán a partir del 1 de enero de 2028.».
- 9) El anexo I del Reglamento (UE) 2021/2178 se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.
- 10) El anexo II del Reglamento (UE) 2021/2178 se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.
- 11) El anexo III del Reglamento (UE) 2021/2178 se modifica de conformidad con el anexo III del presente Reglamento.
- 12) El anexo IV del Reglamento (UE) 2021/2178 se sustituye por el texto que figura en el anexo IV del presente Reglamento.
- 13) El anexo V del Reglamento (UE) 2021/2178 se modifica de conformidad con el anexo V del presente Reglamento.
- 14) El anexo VI del Reglamento (UE) 2021/2178 se sustituye por el texto que figura en el anexo VI del presente Reglamento.
- 15) El anexo VII del Reglamento (UE) 2021/2178 se modifica de conformidad con el anexo VII del presente Reglamento.
- 16) El anexo VIII del Reglamento (UE) 2021/2178 se sustituye por el texto que figura en el anexo VIII del presente Reglamento.
- 17) El anexo IX del Reglamento (UE) 2021/2178 se modifica de conformidad con el anexo IX del presente Reglamento.
- 18) El anexo X del Reglamento (UE) 2021/2178 se sustituye por el texto que figura en el anexo X del presente Reglamento.
- 19) El anexo XI del Reglamento (UE) 2021/2178 se modifica de conformidad con el anexo XI del presente Reglamento.
- 20) Se suprime el anexo XII del Reglamento (UE) 2021/2178.

Artículo 2

Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139

El Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 se modifica como sigue:

- 1) El anexo I se modifica de conformidad con el anexo XII del presente Reglamento.
- 2) El anexo II se modifica de conformidad con el anexo XIII del presente Reglamento.

Artículo 3

Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2023/2486

El Reglamento Delegado (UE) 2023/2486 se modifica como sigue:

- 1) El anexo I se modifica de conformidad con el anexo XIV del presente Reglamento.
- 2) El anexo II se modifica de conformidad con el anexo XV del presente Reglamento.
- 3) El anexo IV se modifica de conformidad con el anexo XVI del presente Reglamento.

Artículo 4

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2026.

Sin embargo, las empresas podrán aplicar el Reglamento (UE) 2021/2178, el Reglamento (UE) 2021/2139 y el Reglamento (UE) 2023/2486 en su versión aplicable a 31 de diciembre de 2025 al ejercicio financiero que comience entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4.7.2025

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN